

po que los Catolicos Reyes mis señores, que santa gloria
ayan, mandaron fundar essa dicha Casa, è Hospital, man-
daron, que vna pieça de ella fuesse señaladamente para re-
cebir personas metecaptas, y faltas de juyzio, y que el tie-
ne vn hermano que se llama Iuan de Zurita, el qual dize
que Nos sirvió mucho tiempo de hombre de Armas, y
aora està enfermo de la dicha enfermedad, è me suplicò, è
pidió por merced os escriuiesse para que le recibiesdes
en la dicha casa, ò como la mi merced fuesse, è yo, acatan-
do lo susodicho, è lo que el dicho Sebastian de Zurita, mi
Capellan, Nos ha servido, è sirve tengo voluntad de le
hazer merced, y o vos encargo, que si assi es, que el dicho
Iuan de Zurita su hermano està indispuesto de la dicha
enfermedad, le recibays en esse Hospital, y le tengays en
alguna pieça donde està a parte, y se pueda curar de la di-
cha enfermedad, que en ello seré servida. De Madrid a
diez y siete de Enero de quinientos è treynta años. YO
LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Iuan Vaz-
quez.

P. C. Monumental de la Alhambra y Generalife
JUNTA T...
PARA QUE EL DOCTOR PALACIOS, A
*quien V. M. ha proueydo por Administrador del Hospi-
tal Real de Granada, y lo ha acetado sin salario, tenga
voto con los Visitadores en las Juntas que se
hizieren, està a fol.*

375.

EL REY.

VISITADORES del nuestro Hospital Real de la
ciudad de Granada, sabed, que el Doctor Pala-
cios, Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago, a
quien nombramos por Administrador de esse Hospital,
por tiempo de seys años, y más lo que fuesse nuestra vo-
luntad, Nos ha escrito por carta de siete de Octubre del año
passado de mil y quinientos y nouenta y tres, acetando el
dicho cargo, y ofreciendo servirle sin el salario que se le se-
ñalò, ni otro alguno, por ser cosa del servicio de Nuestro
Señor, y mio, y tener el su Canongía, y el que la dicha Igle-
sia le dà por asistir a en su hazienda del voto, sin obliga-
CION

cion de residencia, ni pleytos, ni cosa que pueda estorvar a la asistencia, y cuidado de los pobres, y de las demas cosas que las constituciones le encargan, y cometen, y ceniendo consideracion a las buenas partes, y calidad de la persona del dicho Doctor Palacios, y a la experiencia que tiene, por auer administrado algunos años vn Hospital en la dicha ciudad de Santiago, auemos tenido por bien, que se halle, e inter venga con vosotros en todas las luntas que hizieredes, asy ordinarias, como extraordinarias para las cosas tocantes al dicho Hospital Real, y tenga voto en todo lo que alli se tratarre, y acordare como cada vno de vosotros le teneys, no embargante, que conforme a las dichas cõstituciones no auja de tener el dicho voto, y asy os mandamos le admitays en las dichas luntas, y recibays su voto, que asy es nuestra voluntad, con que por esto no se entienda que los Administradores que despues del fueren proveydos le ay an de tener, si expressamente no lo mandaremos, y estareys advertidos, que no se le ha de librar, ni pagar salario alguno como el lo ofrece. Fecha en Madrid a diez y siete de Febrero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Por mandado de su Magestad. Don Luys de Salazar.

SOBRE Cedula para que los Visitadores del Hospital Real de Granada guarden, y cumplan lo que V. M. dió a Pedro Gascon su Capellan del cargo de Administrador del dicho Hospital en quanto al asiento que ha de tener en las luntas que hizieren, esta a folio 376.

EL REY.

VISITADORES del nuestro Hospital Real de la dicha ciudad de Granada, ya sabeys como auiendo vacado el oficio de Administrador de esse Hospital, por fallecimiento del Doctor Palacios hizimos merced del a Pedro Gascon nuestro Capellan, y de la Capilla Real de esta ciudad, por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en el Pardo a nueue de Noviembre del año pasado de mil y quinientos y nouenta y quatro, para que

lo sirviere por tiempo de seys años, desde el dia que fuesse
recebido al dicho oficio en adelante, ò mas lo que fuesse
nuestra voluntad en todas las cosas a el tocantes, y que se
declaran en las constituciones que mandamos hazer pa-
ra el gouerno del dicho Hospital en veynte y cinco de
Agosto del año passado de quinientos y nouenta y tres, y
que tuuiesse voto en las Juntas que hiziesse des, como lo te-
nia el dicho Doctor Palacios, segun mas largo en la dicha
nuestra cedula, a que nos referimos, se cõtiene. Y aora por
parte del dicho Pedro Gascon nos ha sido hecha relacion
que auandola presentado ante vosotros la obedecisteys,
y en su cumplimiento le admitisteys a el, y que tuuiesse vo-
to, y asiento, como lo mandamos en la constitucion cator-
ze, y que solamente tuuo efecto en el voto; y en quanto
al asiento, por la contradiccion que vos D. Iuan de Bena-
uides, Capellan mayor de la dicha nuestra Capilla Real, y
Visirador del dicho Hospital hizistes, no le tuuo porque
le diestes diferente asiento, y lugar que vosotros teneys,
suplicandonos fuessemos servido de mandarle dar sobre
cedula del dicho titulo, ò como la nuestra mereca fuesse,
y auendose visto por algunos del nuestro Consejo la re-
lacion que en cumplimiento de vna nuestra cedula Nos
embiafdes sobre ello, auemos tenido por bien, y os man-
damos veays la dicha nuestra cedula, de que suso se haze
mencion, y la guardeys, y cumplays en todo, y por todo,
segun, y como en ella se contiene, y en su cumplimiento
deys al dicho Pedro Gascon el asiento, y lugar junto a
vosotros consecutivamente en todas las Juntas que se hi-
zieren donde el se hallare, como lo tenemos mandado
por la dicha constitucion catorze, que asi es nuestra vo-
luntad, y no hagays cosa en contrario, ni deys ocasion a
que el dicho Pedro Gascon ocurra mas a Nos sobre ello.
Fecha en Madrid a ocho de Junio de mil y quinientos y
nouenta y cinco años. Por mandado de su Magestad. D.
Luis de Salazar.

A LOS

A LOS VISITADORES DEL HOSPITAL

Real de Granada, sobre algunas cosas tocantes a la
Administracion de el,
fol. 382.

EL REY.

VISITADORES del nuestro Hospital Real de la ciudad de Granada, por la consulta que Nos embiastes a vltimo de Diziembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta, dezis, que *Gonçalo de Medrano, Mayordomo del dicho Hospital, ha sido alcanzado en ochocientas y quarenta y siete mil y ciento y treynta y nueue maravedis en dineros, y en cierta cantidad de trigo, y cevada, y gallinas en las cuetas que se le tomaron hasta fin del año pasado de setenta y nueue, y que entendiendo que este alcance procedia de muchos años atras, y que no tenia bienes de que cobrar se, ni dadas fianças para assegurarlo, y que todo resultaua en mucho detrimento del dicho Hospital, ordenastes que diese fianças bastantes para la administracion de su officio, no embaragante, que en el titulo que del le dimos, no le obligamos a ello, y que entre tanto que no las diese nombrastes a Christoual Royz de Inguincia, hombre de posibilidad, y confianza, para que luego administrasse el dicho officio de Mayordomo, y proveyesse la casa de lo necessario, y que assi se ha executado, y que cerca de la paga del dicho alcance, presupuesto que el dicho Mayordomo no se le conocen bienes de que se pueda cobrar, y que qualquier otra diligencia seria de poco prouecho, se le ha tomado en cuenta del una partida de mil ducados que le deue la Duquesa de Sessa, con que dentro de dos años se obligue la dicha Duquesa de pagarlos, dando seguridad, y fiança bastante para ello, y que alsimismo se le reciban en cuenta de ochientas y cinquenta mil maravedis de vn censo que tiene el dicho Gonçalo de Medrano, por razon de la dote de su primera muger, obligandose en forma sus hijos, de manera que sea seguro, y que la resta se va cobrando de su salario, como va corriendo, y que las cuentas del año de ochenta no se auian tomado, y las tomaria desde princi-*



pio de este de ochenta y vno, y está bien, que pues al dicho Gonçalo de Medrano se le hizo este alcance, y no tiene dadas fianças para lo pagar, ayays nombrado la persona que dezis para que use el dicho oficio de Mayordomo, basta que él las dé, y assi proveereys que se cumpla, y que no cobre ninguna hazenda del dicho Hospital, sin aver primero dado las dichas fianças. y pagando el dicho alcance a nuestro contentamiento, y assimismo hareys que las dé del dicho Christoval Ruyz, y otra qualquier persona que buiesse de usar el dicho oficio. Y como quiera que fuere justo que no se huiera dexado llegar el dicho alcance al estado que tiene sin lo remediar, pues el dicho Mayordomo no tenia dadas fianças, parece que no auiedo otra mejor forma para lo cobrar, se podrá hazer de la manera que dezis, siendo cierta, y segura la dicha deuda de mil ducados que deue la Duquesa de Sessa, y obligandose, y dando fianças, y seguridad para los pagar en los dichos dos años, y siendo assimismo seguro el dicho censo de doscientas y cinquenta mil maravedis de principal, lo qual hareys que luego se cumpla, si ya no lo estuviere, y auisarnos eys de como se hiziere.

Y está bien que las cuentas del año de ochenta se huiesen de tomar al principio de este de ochenta y vno, como dezis, y en caso que no se huiere hecho, hareys que luego se tomen, y si huiere algun alcance se dé la orden que convenga para la cobrança de el, y assimismo Nos auisateys de como se hiziere, y de lo que de las dichas cuentas resultare, y porque de aqui adelante no aya en esto el inconveniente que en lo passado, proveereys que en principio de cada año se tomen las cuentas del año precedente, cobrandose el alcance que se hiziere, pues haziendose assi, será mas en beneficio de los pobres, y del Mayordomo. De Tomar a veynte y cinco de Abril de mil y quinientos y ochenta y vno. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

CEDULA EN QUE V. M. COMO PA-
tron del Hospital Real que fundaron en Granada los se-
ñores Reyes Catolicos, manda, q̄ de la renta de el, auiedo-
se primero cumplido con todo lo necessario para la Hospi-
talidad de los pobres, se den al Licenciado Ordoñez, Ca-
pellan, y Veedor del dicho Hospital seys mil en cada uno
de quatro años, demas del salario, y racion que
ahora tiene, por ser poco, esta a fol.

384.

EL REY.

POR quanto por parte de el Licenciado Francisco
 Ordoñez de Palma, Capellan, y Veedor del Hos-
 pital Real que fundaron en la ciudad de Granada
 los señores Reyes Catolicos, que tanta gloria ayán, se me
 hizo relación, que auia diez años servia en el dicho Hos-
 pital, administrando los Sacramentos, diciendo Missas
 a los enfermos, y asistiendo con el Medico, y Cirujano a
 las visitas que se hazen a los dichos enfermos, y a la comi-
 da, y cena que se les da, sin saber otra persona que lo hi-
 ziese, ni le ayudasse, lo qual se auia hecho siempre con la
 caridad, y cuydado que auia sido posible, y que solo se le
 dauan por ello quinze mil maravedis de salario cada
 año, y una moderada racion, sin tener otro ningún apro-
 uechamiento, y que en los dichos ministerios se ocupaua
 siempre, y que demas de esto tenia a su cargo los inocen-
 tes que estauan en el dicho Hospital; y que con el dicho
 salario, y racion no se podia sustentarse, conforme a la cali-
 dad de su persona, por la carestia de los tiempos, y que a
 los demas oficiales que servian en el dicho Hospital se les
 auian acrecentado sus salarios, y a el no, y que mediante su
 ayuda estava aquella casa mas acrecentada que solia, supli-
 candome le hiziese merced de acrecentarle el dicho sala-
 rio en la cantidad que fuere servido. Y visto por el Presi-
 dente, y los de mi Consejo de la Camara, y lo que cerca
 de ello informò por mi mandado el Licenciado Antonio
 Sirvente de Cardenas, Presidente de mi Audiencia, y Chã-
 cilleria Real de Granada, y con migo consultado, lo he
 tenido por bien, y por la presente, como Patron del dicho
 Hof-

Hospital, mando, que de los bienes, y renta del, auiendo se primero cumplido con todo lo necesario para la Hospitalidad de los pobres, se den al dicho Licenciado Francisco Ordoñez seys mil maravedis en cada vno de quatro años, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha de esta mi cedula en adelante, demas del salario, y racion que aora se le dá, y lleua, y mando, que en virtud de ella, y de las carttas de pago que diere el dicho Licenciado Ordoñez se reciban, y pasien en cuēta todos los maravedis que conforme a lo sobredicho se le dieren, y pagaren, que yo, atento a las dichas causas, lo tengo así por bien. Fecha en San Gerónimo de Madrid a diez y siete de Octubre de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Por mandado de su Magestad. Francisco Gonçalez de Heredia.

LICENCIA A IVAN DE YEPES MONTOYA, *Alcayde de locos del dicho Hospital Real de Granada para estar ausente del por tiempo de quatro meses, atento que queda persona en su lugar que sirve el dicho oficio, a satisfacion de los Visitadores, y Administrador de el, está a fol.*

385.

EL REY.

POR quanto por parte de vos Iuan de Yepes Montoya, *Alcayde de los locos del Hospital Real de Granada,* Nos ha sido hecha relacion, que los Visitadores, y Administrador de ellos dieron licencia para que pudiesdes estar ausente del dicho Hospital Real, è yr a la villa de Yepes a ciertos negocios vuestros, por tiempo de quatro meses, que corriessen desde el dia que saliesdes del dicho Hospital en adelante, y que a causa de auer estado enfermo de calenturas, y otros achaques no auays podido acabar los dichos negocios, como lo podiamos mandar ver por el testimonio de la dicha licencia, que signado de Lorenço Adriano, nuestro escriuano, y de las lūtas del dicho Hospital, y cierta fee del Medico que os curaua, que en el nuestro Consejo de la Camara fueron presentados, suplicandonos, que teniendo consideracion a lo

lo susodicho, y a que quedò persona en vuestro lugar que
 sirve el dicho oficio a satisfacion de los dichos Visitado-
 res, y Administrador, fuessemos servido de prorrogaros
 la dicha licencia por otros quatro meses mas, ò como la
 nuestra merced fuesse, y Nos lo auemos tenido por bien,
 y por la presente damos licencia a vos el dicho Iuan de Ye-
 pes Montoya, para que por tiempo de otros quatro me-
 ses, contados desde el dia que se cumplieron los quatro
 de la dicha licencia en adelante, podays estar ausente del
 dicho Hospital Real, sin q̄ por ello incurrays en pena algu-
 na, y mandamos a los dichos Visitadores, y Administra-
 dor del, que durante el dicho tiempo, por razon de vues-
 tra ausencia, no inouen cosa alguna en lo que toca el di-
 cho oficio, que asi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid
 a veynte y nucue de Diziembre de mil y quinientos y no-
 uenta y siete años. Por mandado de su Magestad. Don
 Luys de Salazar.

*PARA QUE LOS VISITADORES DEL
 dicho Hospital Real de Granada informe sobre que Mel-
 chor Xaramillo, Mayordomo del, suplica se le permita
 que pueda nombrar el despensero, y que las cuentas se
 tomen en el aposento donde se hazen las
 Juntas, esta a fol. 386.*

EL REY.

VISITADORES del nuestro Hospital Real de la
 ciudad de Granada, por parte de Melchor de Xa-
 ramillo, Mayordomo del, Nos ha sido hecha re-
 lacion, que el dicho despensero del dicho Hospital le pro-
 nec el Administrador, de que recibe el dicho Mayordo-
 mo agravios, porque las quiebras que el dicho despente-
 ro hiziere en la hazienda, son a su riesgo, y no del dicho
 Administrador, suplicandonos mandassemos que el Ma-
 yordomo que es, ò fuere del dicho Hospital, ponga de su
 mano el dicho despensero, como siempre se ha permiti-
 do, y hecho, y que las cuentas que se toman cada año al
 dicho Mayordomo, se tomen al dicho Hospital en el apo-
 sento donde se hazen las Juntas, y que alli venga el Con-
 tador,

rador, porque de sacar los libros, y papeles del archivo, y llevarlos fuera, ay inconvenientes, y se puede seguir mucho daño a la hacienda del dicho Hospital, o como la nuestra merced fuese, y porque como sabeys por las constituciones que mandamos hazer el año pasado de mil y quinientos y noventa y tres, para el buen gouerno del dicho Hospital se manda, que el Administrador nombre al despensero, y otros ministros, os mandamos Nos informays si esto tiene los inconvenientes que el dicho Mayordomo representa, u otros algunos, y como se podrian remediar, y asimismo si conuendria para el buen recaudo de los papeles de la hacienda del dicho Hospital, que las dichas cuentas se tomen en el dicho aposento donde se hazen las dichas Iuntas, de todo lo qual Nos embiareys relacion con vuestro parecer, cerrada, y sellada, para que vista proueamos lo que conuenga. Fecha en el Pardo a diez y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Por mandado de su Magestad. D. Luys de Salazar.

CEDULA EN QVE V. M. COMO PATRON QUE ES DEL HOSPITAL REAL DE GRANADA, DA LICENCIA AL ADMINISTRADOR DEL, PARA QUE PUEDA ACRECENTAR SIETE CAMAS PARA EL EFECTO, Y EN LA FORMA QUE LO SUPLICA, ESTA A FOL. 400.

EL REY.

POR quanto por parte del Administrador de mi Hospital Real de la ciudad de Granada, se me ha hecho relacion, que en el ayireynia y seys camas en que se curan los enfermos de humor galico, los veynte y quatro hombres, y doze mugeres, que esta cura se haze dos vezes al año, la vna en Primavera, y la otra en el Otoño, y ambas duran cinco meses, poco mas, por pedirlo assi la enfermedad, y no en otro tiempo, por cuya causa vienen los enfermos de golpe, y tantos, que aunque se curan en todos mas de *docientos y cincuenta* personas de ambas fuertes, no se puedē curar todos los que vienen, y hazen gran compasion, para remedio de lo qual ha parecido gran

gran focolro añadir otras siete camas, las quatro de cura, y las tres de conualecencia, que estas sean todas para mugeres, ò como la mi merced fuesse. Y auendose visto en mi Consejo de la Camara, que en razon de ello informaron por mi mandado los Visitadores ordinarios del dicho Hospital, he tenido por bien, y por la presente, como Patron que soy del, doy licencia, y facultad a dicho Administrador para que pueda añadir, y poner las siete camas que me suplica para el efecto, y en la forma que refiere, y le relieuo de qualquier cargo que por ello le pueda ser imputado, que asì es mi voluntad. Fecha en Lerida a diez de Agosto de mil y seyscientos y quarenta y quatro años. Por mandado de su Magestad. Antonio Alofa Rodarte.

A LOS VISITADORES ORDINARIOS, Y Administrador del Hospital Real de Granada que informen sobre que Ysidro Garcia suplica se le haga merced de la plaça de Barbero del dicho Hospital, esta a fol. 405.

EL REY. DE CULTURA

VISITADORES ordinarios, y Administrador de mi Hospital Real de la ciudad de Granada, por parte de Ysidro Garcia, Cirujano, y sangrador, vezino de ella, se me ha representado, que èl està firviendo por nombramiento vuestro en interin la plaça de Barbero de esse dicho Hospital, por auer muerto la persona que la tenia, respecto de lo qual me suplicò le hiziese merced de la propiedad de ella, ò como la mi merced fuesse, y para proueer lo que conuenga, quiero saber, y ser informado de vosotros lo que està dispuesto, y ordenado a cerca de la dicha plaça de Barbero, si es asì, que al presente està vaca, y me toca su prouision, y si el dicho Ysidro Garcia la sirve en interin, como refiere, y con que poderle hazer merced de ella, yo os encargo, y mado me informays, y embieys relacion firmada de vuestro nombre, cerrada, y sellada a manos de Antonio Alofa Rodarte, de mi Consejo, mi Secretario. Fecha en Madrid a nueue de Diciembre de mil y seyscientos y quarenta y quatro años. Por mandado de su Magestad. Antonio Alofa Rodarte.

A LOS

*A LOS VISITADORES ORDINARIOS
del Hospital Real de Granada, que informen a que per-
sonas se reparte el trigo que se da en aquel Hospital
Real, y porque causas, y razones,
está a fol. 420.*

EL REY.

VISITADORES, y Administrador de mi Hospital
Real de la ciudad de Granada, auiendo se visto en
mi Consejo de la Camara los informes que por
mi mandado hizisteys, sobre las pretensiones de doña Ma-
riana Suarez de Figueroa, doña Teresa, doña Iosepha Be-
luti, y lo que en ellos dezis, de que a diferentes personas, y
en virtud de cédulas mias se reparten *seyscientas y cinco fa-
negas de trigo*, y que las mas de ellas no necessitan de este
socorro, por tener comunidades para proveer en razon
de ello lo que mas conyenga, quiero saber, y ser informa-
do de vosotrosa quien están repartidas las dichas seyscien-
tas y cinco fanegas de trigo, que causa huuo para hazerles
esta merced, *quales son las menos justas*, y que se deuen
escular, que cantidad es la que se reparte *a los niños de la
doctrina de essa ciudad*, y porque razon se haze, yo os ma-
do me informeys, y embieys relacion de todo lo que se
os ofreciere en este particular con toda brevedad, y secre-
to, firmada de vuestros nombres, cerrada, y sellada a ma-
nos de Antonio Alofa Rodarte, de mi Consejo, y mi
Secretario en el de la Camara. Fecha en Madrid a tres de
Diziembre de mil y seyscientos y quarenta y seys años.
Por mandado de su Magestad. Antonio Alofa Rodarte.

*A los Visitadores ordinarios, y Administrador del Hos-
pital Real de Granada, ordenandoles la forma q̄ han de
guardar en el repartimiento del trigo, y p̄ncozido que se
reparte en aquel Hospital a las personas a quien su
Magestad tiene hecha merced, y limosna,
está a fol. 425.*

EL REY.

¶ Visitadores ordinarios, y Administrador de mi
Hof-

Hospital Real de la ciudad de Granada, en mi Consejo de la Camara se ha visto el informe que por mi mandado me hizistes por vuestra carta de nueue de Abril pasado de este año, sobre el trigo que en esse Hospital se reparte de limosna, assi en pan cozido, como en especie de trigo, en virtud de cedulas mias, de que tengo hecha merced, a que personas, que cantidades, y por que tiempo. Y auendolo mirado con atencion todo lo que en el dicho vuestro informe dezis, en conformidad del, he resuelto, que por aora se guarde, cumpla, y execute lo siguiente.

Que la limosna de las *dozentas fanegas de trigo que se dan, y lleuan las niños de la doctrina se labresca*, guardando en ello la forma, y calidades que informays. Que a D. Sebastiana de Guardiola, viuda le acuda con el trigo que goza en grano, en la forma, con las calidades, y por el tiempo que yo le tuviere hecha la merced, sin hazer con ella nouedad, ni descuento alguno, y lo mismo se entienda, y haga con doña Beatriz de Medrano, y doña Beatriz Pizano, assimismo viudas, por justos respetos que obligan a ello. *Y en quanto a todas las demas personas que tuviere mercedes mias de trigo en ser, es mi voluntad, que lo oya, y gozen tan solamente por el tiempo de que se les estuviere hecha la merced, y no mas, entendiendo tambien que lo han de auer de aqui adelante en pan cozido en el Hospital, y residiendo en essa ciudad personalmente, y no de otra manera, como lo advertis en vuestro informe, y que las doze fanegas de trigo en pan cozido que se dan al Convento de los Martires, Carmelitas Descalços de essa ciudad, de aqui adelante no se les de.* Y a las demas personas que tienen cedulas mias, y se les dà en pan cozido, sea por el tiempo que les està concedido, y no mas, como tambien lo advertis. Y en quanto a las relaciones, y informes que de aqui adelante me huiereades de hazer de las personas que pidieren limosnas, y mercedes de trigo, guardareys la orden, y forma que dezis, de manera, que contra todo con la justificacion que conuiene, todo lo referido dispondreys que le guarde, cumpla, y execute por aora, y hasta que yo mande otra cosa, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a veynte y siete de Mayo de mil y seyscientos y quarenta y siete años. Por mandado de su Magestad. Antonio Alòsa Rodaric. Z. PROR.

PRORROGACION DE QUATRO
años a doña Beatriz de Medrano y Mendoza, viuda
de don Tomas Vañez de Ribera, Oydor que fue de Gra-
nada, de la limosna que se le hizo de sesenta fanegas de tri-
go cada año, por otros quatro de las que se repartiẽ en el
Hospital Real de aquella ciudad, esta mi cedula
a fol. 436.

EL REY:

MIS Visitadores, y Administrador del Hospital
Real de la ciudad de Granada, Mayordomo, mi-
nistros, y demas oficiales del, ya sabeys como
por vna mi cedula de diez y nueue de Agosto de mil sey-
cientos y quarenta y quatro, hize merced a doña Beatriz
de Medrano y Mendoza, viuda del Licenciado don To-
mas Vañez de Ribera, Oydor que fue de la mi Audiencia,
y Chancilleria que reside en esta ciudad, de que por qua-
tro años se le diese sesenta fanegas de trigo en grano en
cada vno de ellos, del que se reparte en esse Hospital, segun
mas largo en ella, a que me refiro se contiene. Y agora, te-
niendo consideracion a las causas porque entonces le hi-
ze esta merced, y a la necesidad con que se halla, he teni-
do por bien de prorrogarsela, como por esta se la prorro-
go por otros quatro años mas, contados desde el dia que
se huieren cumplido, ò cumplieren los dichos quatro
primeros años en adelante, y assi os mando, que llegado
el caso de auerse cumplido los dichos quatro primeros,
proucays, y deys orden que por los otros quatro sigui-
entes se den, y paguen a la dicha doña Beatriz de Medrano y
Mendoza las dichas sesenta fanegas de trigo en grano en
cada vno de ellos, del que se reparte en esse Hospital, que
con esta mi cedula, y libramiento que en virtud de ella
dieredes, y carta de pago de la dicha doña Beatriz, ò de
quien su poder huriere, seràn bien dadas, y mando se re-
ciban en cuenta al Mayordomo, ò a la persona que la de-
viere dar del dicho trigo, que assi es mi voluntad. Fecha
en Zaragoza a veynte y seys de Setiembre de mil y seyscien-
tos y quarenta y seys años. Per mandado de su Magestad.
Antonio Carnero.

CE-

46

CEDVLA DEL SEÑOR REY

D. Felipe IV. el Grande, en que admite en su Hospital Real la fundacion de convalecencia hecha por D. Martin Carrillo de Alderete, Arçobispo de Granada, y de su Consejo, inserta en ella.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas de tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el may Reuerendo en Christo Padre, Arçobispo de Granada, D. Martin Carrillo Alderete, me ha hecho relacion, que desde que atiende a el gouerno de su Iglesia, y Arçobispado, ha reconocido que auiendo en aquella ciudad numero bastante de Hospitales para la curacion de los pobres enfermos, y tambien para conualecer de las enfermedades ordinarias, como son de calenturas, y otras que no son contagiosas, solo no le ay para los pobres que salen de tomar los sudores, y vnciones que se dan en mi Hospital Real de la dicha ciudad, que necesitan deste genero de curacion, de cuya falta se experimentan graues inconvenientes, y que con ocasion de vn informe que le mandè hazer por cedula mia, sobre cosas del dicho Hospital, hauo de ver las constituciones del, y por las que se hizieron el año pasado de mil y quinientos y nouenta y tres, por orden del Rey mi señor, y abuelo, hallo, que por dos capitulos dellas manda dar conualecencia a los dichos enfermos, y que esto se hiziesse, y executasse

curasse luego, como en el Hospital huviessse hazienda para ello, y que por los accidentes de los tiempos, y estrechez de ellos, no parece que se ha puesto en execucion, aunque con tanto acuerdo, y maduro consejo estaua ordenado, y deseando el hazer este servicio a Dios en sus pobres, ha determinado de fundar esta obra de piedad en el mismo Hospital, sin querer, ni pender por ello cosa alguna, para lo qual haze donacion de ve y nte mil ducados de vellon, que con ellos se comprehen mil ducados de renta en censos, juros, ò bienes rayzes, suplicandome fuesse servido de admitir este, como obra tan del servicio de Dios N. Señor, y vtilidad de mis vassallos, y recibirle debaxo de mi proteccion, y amparo, mando, que para ello se despachen mis cedula, y demas ordenes necessarias, con calidad, que la parte de la renta que se aplicare a esta obra pia en juros situados sobre mi Real Hazienda, quede perpetuamēte reservada de medias anatas, y de otro qualquier menoscabos, alteracion, ò diminucion que puedan padecer los juros que gozan mis vassallos, y con las demas condiciones, y requisitos que se contienen en la escritura que sobre ello ha otorgado, que es del tenor siguiente.

Escritura.

En el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero, y de la Bienauenturada siempre Virgen Maria Señora N. Concebida sin pecado original, Madre de nuestro Maestro, y Redentor Iesu Christo, y a su mayor honra, y gloria. Sea notorio a los que presente escritura vieren, como nos D. Martin Carrillo y Alderete, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de la ciudad de Granada, del Consejo de su Magestad. Digo, que teniendo consideracion a la obligacion con que los Prelados se hallan de distribuyr sus rentas en los pobres de sus Dioceses, auiendo reconocido con la experiencia desde que llegué a esta ciudad la necesidad que ay en ella de dar algunos dias de conualecencia a los enfermos, hombres, y mugeres que salen de tomar las vnciones, y sudores del Hospital Real, fundacion de los señores Reyes Catolicos, y quanto riesgo, y peligro corren sus vidas, no se guardando, y reparando algun tiempo, aunque sea de pocos dias, despues de cura tan rigurosa, me dispuse, y resolvi de cinco años

años a esta parte a lo correr esta necesidad, como me ha sido posible, tomando por mi cuenta la convalecencia de los dichos enfermos, que se ha hecho en vna casa particular que vn Cauallero piadoso ha dado para este efecto, a donde de presente estan convalenciendo los que salen de esta cura ordinaria que se haze por este tiempo del Otoño, conforme a las constituciones del dicho Hospital, y auiedo visto, y experimentado los buenos efectos que desta obra han resultado, y que son muy del servicio de Nuestro Señor, y en grande beneficio desta ciudad, y pobres della, y para que esto tenga la seguridad, y perpetua execucion en aquella via, y forma que mejor puedo, y ha lugar de derecho, quiero hazer, y desde luego hago gracia, y donacion, buena, pura, perfecta, irrenouable, que el derecho llama entre viuos, a Dios Nuestro Señor, y a sus pobres, hombres, y mugeres que salieren del dicho Hospital de vnciones, y sudores para efecto de darles convalecencia, con las declaraciones que adelante se referirán, de veynte mil ducados de principal en moneda de vellon, y por ellos mil ducados de renta en cada vn año, constituydos para su finca, y situacion en juros, censos, ò bienes rayzes para su propiedad se han de emplear, ò comprar, y estando actualmente tratando de assentar esta obra pia en vn Hospital que a el presente se funda en esta ciudad, llegaron a mis manos, con ocasion de cierto informe que el Rey nuestro señor, Dios le guarde, me mandò hazer las constituciones que el dicho Hospital Real tiene para su gouierno, y entre otras la Magestad Catolica del Rey Felipe Segundo, de gloriosa memoria, por su Real cedula, despachada en san Lorenço a veynte y cinco de Agosto de mil y quinientos y nouenta y tres años, rec onociendo la necesidad que tienen de convalecencia los enfermos, salen a ellas siempre que huuiesse hazienda, y comodidad para hazerlo, y deseando que se proueyesse, mandò se guardassen en el dicho Hospital dos constituciones que dispuso para el efecto, que son la ciento y quarenta y vna, y ciento y quarenta y dos, cuyo tenor dize asi: *Es necesario aya aposentos de convalcientes en el dicho Hospital donde se entretengan ocho, ò diez dias los enfermos, y niños donde coman, porque salen de los sudores tan flacos,*

y debilitados, y las carnes tan abiertas, que echandolos luego de casa suelen caer en enfermedades mayores, como la experiencia ordinaria lo muestra, y porq̄ como son tan pobres luego que salen del Hospital comen manjares contrarios a su salud, y tornan a recaer. Y no auendo lugar a el presente que aya las dichas camas de conualecientes, se executara luego que aya hacienda, y comodidad para ello. Las quales dos constituciones no han tenido hasta aora en el todo entero cumplimiento por falta de renta bastante, y otros accidentes, pues curandose en el dicho Hospital en las dos temporadas de cada año, en que se dá las vñciones, y sudores algunos trecientos y quarenta enfermos, poco mas, ò menos, reciben conualecencia dentro del seno algunos sesenta, y los demas se despiden en acabando el termino de su curacion, experimentandose en los que salian sin el reparo del regalo en el conualecer los inconvenientes, y daños que se expresan en la dicha constitucion ciento y quarenta y vna, por cuya causa tomè por mi cuèra desde el dicho tièpo de cinco años a esta parte el recogerlos, y sustentarlos, hasta hallarse conforme salud en la casa que se ha referido. Y porque ha parecido ser mas en beneficio de los dichos pobres enfermos que la conualecencia la tengan dentro del dicho Hospital Real, y para que esto se execute son necessarias dos salas distintas, y separadas, vna para hombres, y otra para mugeres, y que aya asimismo tinelos apartados donde puedan comer los conualecientes, y quando se leuantan, sin mezclarse los vnos con los otros. Y asimismo vna pieça donde se recoga, y guarde toda la ropa tocante a la conualecencia, en manera que no se junte con la de los enfermos, y tambien otra pieça que sirva de botilleria, y despensa para guardar, y conservar los alimentos, y cosas de regalo que se compraren en junto para ellos, he acordado de representar al Rey nuestro señor, que Dios guarde, la necesidad destos pobres enfermos, y deseo que Dios me ha dado de procurar quanto en mi fuere su remedio, suplicando, como humilmente suplico a su Magestad, se digne de mandar que en el dicho su Real Hospital se admita esta fundacion, y que en execucion de dichas constituciones mandadas guardar, se despachasse su Real cc-

dula

dula para el Administrador general del dicho Hospital, y Visitadores del, y demas personas a quien tocare, y a cuyo cargo esta el gouierno, asignen, y dispongan en lugar a proposito, y conueniente las dichas dos salas de conualecencia, y demas pieças para la guarda, ropa, tinelos, y botilleria que estèn destinadas, ciertas, y seguras, para siempre jamas, y teniendo efecto su execucion, no entregare los dichos veynete mil ducados en juros, ò censos, heredades, ò possessions, para que con su renta se ayude a la dicha conualecencia, y en el interin que no se entregaren las dichas propiedades dare en cada vn año sus redditos, con las calidades, y condiciones siguientes. Con que por quanto la pobreza, y necesidad que los vezinos desta ciudad, y Arçobispado padecen es grandissima, como en diferentes ocasiones he representado a su Magestad, y es forçoso, y inexcusable acudir a su socorro, y remedio ordinario, y aun mismo tiempo no es posible entregar luego los dichos veynete mil ducados para el empleo, y situaciõ de dicha renta. Es condicion, que todas las cantidades que fuere dando, y entregando para esta obra pia en juros, censos, ò en bienes rayzes, ò en dinero de contado, ò en efectos que lo valgan, para con ellos hazer qualquier empleo, se ha de yr recibiendo por cuenta de la cuenta principal, y baxarse de los redditos todo lo que rentare, ò pudiere rentar la cantidad que assi entregare, cumpliendo con hazer lo contenido en la manera, y cantidad que pudiere para la paga de la dicha suerte principal, y en el entretanto he de pagar, y satisfacer en nombre, y en lugar de redditos lo que pudieren rentar los dichos veynete mil ducados, a razõ de veynete mil el millar, baxando respectiuamente lo que rentare, ò pudieren rentar las possessions, ò cantidades que fuere entregando, cõforme sus valores, y precios justos en que se huieren comprado, ò apreciado. Y con condicion, que si para disponer, y ajustar las dos salas, tinelos, y botilleria, en la forma necessaria, y conueniente para que tenga execucion, y cumplido efecto esta obra, fuere necessario hazer algunos gastos en lo que oy està edificado en el dicho Hospital Real, consiento, y he por bien que se haga de los mil ducados de renta en cada vn año, con que mientras se hiziere, y efectuare, se suspenda en quanto a ef-

re socorro la dicha conualecencia. Y con condicion, que por quanto yo he tenido deuocion, y he procurado en el tiempo que esta obra ha corrido por mi cuenta que ministros, y personas de mi casa cuyden del regalo de los pobres a quien se da esta conualecencia, ha de quedar el mismo cuydado, y correr por cuenta de las personas a quien yo lo encargare, por todos los dias de mi vida, aunque la dicha curacion, y conualecencia se haga dentro del dicho Hospital Real. Y con condicion, que todo lo que se gastare por mi cuenta en cada vn año en la dicha conualecencia, assi en ropa de lienço, y lana para las camas, y personas de los enfermos, como en madera, trastos, ò otras cosas que fueren mas necessarias para el sustento, y regalo de los tales enfermos, ò para reparar, disponer, ò acomodar las pieças en donde huieren de assistir, y ponerse las camas, ò qualquiera otra cosa que se huviere de hazer para mayor comodidad de los pobres, lo he de entregar, y se ha de recebir por cuenta de los reditos que huieren de correr hasta acabarse de entregare enteramente del capital de los dichos veynete mil ducados, y para en prueua de lo que diere, y entregare por mi persona, ò por la de qualquiera ministro, ò criado mio, ò qualquiera otra persona, ò montaren los dichos gastos, ò qualquiera cosa, ò parte dellos, ha de bastar mi simple declaracion, como quiera que la haga, ò la que qualquiera de mis criados, y ministros, por cuyo cargo, ò a cuya cuenta huviere sido el hazer los dichos gastos, declaren con juramento, ò huviere dexado escrito declarado, en caso que sea muerto, ò estuviere ausente, y la dicha declaracion ha de hazer entera, y cumplida prueua de la cantidad que dixere auer gastado. Y asimismo es condicion, que si al tiempo de mi muerte, y fallecimiento no estuieren pagados, y empleados los dichos veynete mil ducados, ò qualquiera parte dellos, demanera, que impuesta la parte que dellos se huviere pagado al dicho Hospital, a razon de veynete mil el millar, no rentara cada año los mil ducados efetiuos que corresponden a los veynete mil ducados de mi obligacion, aya de correr por cuenta, y cargo del Doctor D. Agustin de Castro Vazquez, mi Prouisor, y Vicario general, hazer, y perficionar el dicho empleo, sin que persona alguna se lo im-

impida, ni embarace, y para que assi lo haga, y cumpla le doy poder en la mejor forma que puedo, para que luego que aya fallecido tome de lo mejor parado de mis bienes el capital de los dichos veynete mil ducados, ò la parte dellos que yo no huviere pagado realmete, y con efecto, y lo emplee en hazienda fructuosa, y conveniente para la dicha obra pia, y perpetuidad, como son, heredades, censos, jurros, ò semejantes bienes redivales de buena calidad, y comprados los entregará a el dicho Hospital, ò personas a quien tocare el gouierno, y administracion de sus rentas, y si muriere antes el dicho Provisor, es mi voluntad, que suceda en este derecho el Hermano mayor que fuere del Hospital de la Caridad desta ciudad, ò el que en tal caso yo señalare. Y con condicion, que si cúplidos, y satisfechos todos los gastos necesarios que en cada vn año se han de hazer para la curacion de los enfermos en vnciones, ò sudores en el dicho Hospital Real sobrare de los dichos mil ducados de renta alguna cantidad, esta se tiene de convertir, y gastar en alimentar, y sustentar los locos, è inocentes que por falta de hazienda se dexan de recibir en el dicho Hospital Real, y no en otra cosa ninguna, aunque se tenga por necessaria, y mas vrgente obra pia de las que se executan en dicho Hospital Real. Y con condicion, y calidad expressa, que su Magestad, Dios le guarde, no fuere servido de conceder licencia de que dentro del dicho Hospital se dispongan, y dea las dichas dos salas, tinelos, y botilleria, y demas sitios para la dicha cõualecencia, ò concedida por alguna causa, ò accidente no rouiere efecto su execucion, ò le faltare el cumplimiento de las dichas condiciones, ò alguna dellas para en qualquiera de los dichos casos, desde luego dispongo, quiero, y es mi voluntad, que ninguna cantidad, assi del principal de los dichos veynete mil ducados, como de sus reditos, ni parte dellos no se gaste, ni distribuya en el dicho Hospital Real, ni en los conualeciētes del que alli se quedaren, ni menos en los inocentes, y locos, ni en otra cosa alguna del, porque para el mismo efecto de dicha conualecencia se ha de distribuyr la dicha renta, en la Casa, Hospital, sitio, ò lugar que yo señalare, dispusiere nombrare, y declarare en qualquier tiempo, a mi alvedrio, y voluntad. Y con que si por algun accidente de no poder, ò por otra qualquiera causa, ò razón que suceda, yo en mi vida, ò al tiempo de mi fallecimiento no señalare casa, sitio, ò lugar dõde se execute esta obra pia, y conualecēcia de los tales enfermos q̄ salierē de la curacion del dicho Hospital Real, en tal caso, quiero, y es mi voluntad, q̄ el dicho

Doctor D. Agustin Castro Vazquez, Canonigo Doctoral de nuestra